



## **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META SALA DE DECISIÓN ORAL TRES**

Villavicencio, 30 de septiembre de 2021.

**Radicación:** 50001333300520210009601  
**Medio de control:** Reparación directa  
**Demandante:** Denice González Rodríguez y otro  
**Demandado:** Nación –Ministerio de Defensa – Policía Nacional – Ejército Nacional y Armada Nacional  
**Tema:** Apelación auto declara caducidad

La Sala procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la demandante contra la decisión proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio, en el auto del 28 de junio de 2021, que rechazó la demanda por configurarse la caducidad del medio de control.

### **I. ANTECEDENTES**

Denice González Rodríguez y Jhojan David Moncada González, actuando por medio de apoderado judicial, promovieron demanda de reparación directa en contra de la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional y otros, con el fin de obtener la declaratoria de responsabilidad de las demandadas y la correspondiente indemnización de los perjuicios materiales y morales presuntamente causados, por el secuestro y desplazamiento forzado, delitos de lesa humanidad, de los que fueron víctimas.

La demanda fue presentada el 18 de mayo de 2021, según consta en el acta individual de reparto de la misma fecha.

### **II. LA PROVIDENCIA APELADA**

El Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, mediante auto del 28 de junio de 2021, rechazó la demanda por haber operado el fenómeno de la caducidad del medio de control de reparación directa, a partir de las siguientes consideraciones:

Indicó que de acuerdo con la demanda, los delitos de lesa humanidad respecto de los cuales se derivan los daños que se reclaman ocurrieron entre los años 2003 y 2007, sin precisar fecha exacta de los mismos.

Señaló que como no se tiene un día exacto de los hechos, los dos años que tenía la parte actora para presentar la demanda, de conformidad con lo previsto en el literal i) del artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, vencieron el 1° de enero de 2010, contabilizados a partir del día siguiente del momento en el que la demandante tuvo conocimiento de los hechos que dan origen al presente medio de control, es decir, el 31 de diciembre de 2007.

Aclaró que, en este caso, no hubo suspensión del término de caducidad por cuenta del trámite de conciliación prejudicial ante la Procuraduría 206 Judicial I para asuntos administrativos del 13 de enero de 2021 (fl.33 a 34 del expediente

digital principal), habida cuenta de que cuando dicho trámite inició el medio de control ya había caducado.

Con base en lo anterior, advirtió que el plazo para interponer la demanda venció el 1º de enero de 2010, no obstante fue presentada el 18 de mayo de 2021, cuando ya había operado la caducidad del medio de control.

### **III. EL RECURSO DE APELACION**

Inconforme con la referida decisión, el apoderado de los demandantes, interpuso y sustentó el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, por considerar que al tratarse de un delito de lesa humanidad, no tiene prescripción, tal como lo ha establecido la Corte Interamericana de Derechos Humanos – CIDH- en concordancia con el Tratado de Roma. No obstante, la Corte Constitucional en Sentencia C-281 de 2013 señaló que la prescripción del desplazamiento forzado era de 30 años, posición ratificada por la Procuraduría General del Estado Civil. Preciso que de conformidad con lo establecido por el Alto Tribunal Constitucional en la Sentencia C-232 de 2002 el desplazamiento forzado es un crimen de lesa humanidad y de guerra en tanto quebranta los derechos fundamentales a la vida, la libertad y la dignidad.

Por lo anterior, solicitó que se revocara el auto del 28 de junio de 2021 por medio del cual, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio rechazó el medio de control de reparación directa que adelantó la parte actora contra las demandadas.

### **IV. CONSIDERACIONES**

#### **1. COMPETENCIA**

Conforme a lo preceptuado en los artículos 125, 153, 243 (numeral 1) y 244 (numeral 3) del CPACA, corresponde a la Sala decidir el recurso de apelación interpuesto por la demandante contra la decisión proferida el 14 de mayo de 2021, mediante la cual el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio rechazó la demanda por caducidad del medio de control.

#### **2. PROBLEMA JURÍDICO**

El problema jurídico se circunscribe a determinar si la demanda no fue presentada oportunamente en el marco del medio de control de reparación directa, como lo indicó el auto recurrido o, si por el contrario, aquella no requiere un término para acudir a la administración de justicia por ser un delito de lesa humanidad, como lo afirma la recurrente.

Para efectos de resolver lo anterior, el estudio del asunto se desarrollará en el siguiente orden: i) la caducidad del medio de control de reparación directa cuando se trata de delitos de lesa humanidad, y ii) la solución del caso concreto.

#### **3. MARCO LEGAL Y JURISPRUDENCIAL**

#### **LA CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA CUANDOS SE TRATA DE DELITOS DE LESA HUMANIDAD**

Frente el fenómeno de la caducidad, cabe recordar que este se configura cuando el plazo establecido en la ley para instaurar algún tipo de acción, hoy medio de

control, ha vencido, por ende puede decirse que es la sanción que consagra la ley por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, en tanto al exceder los plazos preclusivos para acudir a la jurisdicción, se ve limitado el derecho que le asiste a toda persona de solicitar que sea definido un conflicto por el aparato jurisdiccional del poder público.

El Consejo de Estado, ha insistido en toda su jurisprudencia sobre ese tema, que la caducidad de la acción, hoy denominado *oportunidad para presentar la demanda*, ha sido instituida en el ordenamiento jurídico para garantizar la seguridad jurídica de los sujetos procesales, puesto que se erige como una sanción cuando el titular de la acción judicial no lo hace oportunamente, y es por esto que la parte actora tiene la carga procesal de promover el litigio dentro del plazo fijado por la ley, de lo contrario, pierde la posibilidad de accionar ante la jurisdicción<sup>1</sup>.

Pues bien, con relación al medio de control de reparación directa, como el que hoy nos ocupa, el numeral 2, literal i), del artículo 164 del CPACA establece lo siguiente:

*“...cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia. Sin embargo, el término para formular la pretensión de reparación directa derivada del delito de desaparición forzada, se contará a partir de la fecha en que aparezca la víctima o en su defecto desde la ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal, sin perjuicio de que la demanda con tal pretensión pueda intentarse desde el momento en que ocurrieron los hechos que dieron lugar a la desaparición”.* (negritas y subrayas fuera del texto)

A su turno, el Consejo de Estado unificó criterios<sup>2</sup> frente al término de caducidad en el medio de control de reparación directa cuando se trata de delitos de lesa humanidad o crímenes de guerra, señalando lo siguiente:

*“En cuanto al término para ejercer la pretensión de reparación directa, el numeral 8 del artículo 136 del C.C.A., adicionado por el artículo 8 de la Ley 589 de 2000, establecía que, en los casos de desaparición forzada, la caducidad se contaba con fundamento en la fecha en la que aparecía la víctima y, si ello no ocurría, desde el momento en el que quedaba ejecutoriado el fallo adoptado en el proceso penal.*

*En los demás eventos desde el acaecimiento de la situación causante del daño; sin embargo, esta Sección precisó que no bastaba con la ocurrencia del hecho dañoso, pues, además, resultaba necesario su conocimiento por parte del afectado, ya que a partir de ello surgía el interés para ejercer el derecho de acción.*

<sup>1</sup> Entre otros, auto de 26 de marzo de 2007 (expediente 33372)

<sup>2</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sala Plena. Providencia del 29 de enero de 2020. Rad: 85001-33-33-002-2014-00144-01(61033) A. CP: Martha Nubia Velásquez Rico.

Postura reiterada en las siguientes providencias:

Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección C. Providencia del 2 de octubre de 2020. Rad: 81001-23-39-000-2018-00101-01(63253). CP: Jaime Enrique Rodríguez Navas; Subsección A. Providencia del 05 de febrero de 2021. Rad: 47001-23-33-001-2015-00176-01 (59490). CP: Marta Nubia Velásquez Rico.

**El literal i) del numeral 2 de la Ley 1437 de 2011 prevé la misma regla frente a la desaparición forzada y para los demás casos establece como determinante la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño o del momento en el que el afectado la conoció o debió conocerla, si fue en fecha posterior, “siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia”.**

/.../

*Las premisas establecidas por el legislador en materia de responsabilidad patrimonial del Estado comparten la misma finalidad de la imprescriptibilidad de la acción penal frente a los delitos de lesa humanidad y los crímenes de guerra, pues en los dos ámbitos operan reglas en virtud de las cuales el término pertinente no resulta exigible hasta tanto se cuente con elementos para identificar a quien le resulta imputable el daño pertinente.*

*En el primer evento –el penal– esta situación se predica de los autores y partícipes del delito, bajo la imprescriptibilidad de la acción y, en el segundo –en materia de responsabilidad patrimonial del Estado–, dicho supuesto versa sobre los particulares que ejerzan funciones administrativas y las entidades que estén llamadas a indemnizar los perjuicios causados, caso en el que se aplica el término de caducidad solo desde el momento en que el afectado tuvo la posibilidad de saber que resultaron implicadas en los hechos.*

*En suma, las situaciones que se pretenden salvaguardar con la imprescriptibilidad penal en los casos de lesa humanidad y los crímenes de guerra también se encuentran previstas en el campo de lo contencioso administrativo, bajo la premisa del conocimiento de la participación por acción u omisión del Estado, al margen de que se trate de delitos de lesa humanidad o de crímenes de guerra.*

*Así las cosas, la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado se unificará en relación con la caducidad de las pretensiones indemnizatorias formuladas con ocasión de los delitos de lesa humanidad, los crímenes de guerra y cualquier otro asunto en el que se pueda solicitar la declaratoria de responsabilidad patrimonial al Estado, bajo las siguientes premisas: i) en tales eventos resulta exigible el término para demandar establecido por el legislador; ii) **este plazo, salvo el caso de la desaparición forzada, que tiene regulación legal expresa, se computa desde cuando los afectados conocieron o debieron conocer la participación por acción u omisión del Estado y advirtieron la posibilidad de imputarle responsabilidad patrimonial,** y iii) el término pertinente no se aplica cuando se observan situaciones que hubiesen impedido materialmente el ejercicio del derecho de acción y, una vez superadas, empezará a correr el plazo de ley” (Subraya fuera de texto)*

Asimismo, en providencia más reciente y refiriéndose a la anterior unificación, la Alta Corporación resaltó:

*“(...) 4. Ahora, comoquiera que las dos posiciones mencionadas se contraponían y causaban que unos asuntos relacionados con crímenes de lesa humanidad continuaran su trámite judicial y otros no, la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado emitió una sentencia de*

unificación en la que se acogió la postura que señalaba que en esos eventos específicos la responsabilidad del Estado sí se encontraba sujeta al plazo de caducidad previsto por el legislador, en tanto la regla de imprescriptibilidad solo era aplicable en juicios penales cuando se desconocía al presunto autor de la conducta delictiva .

5. En este sentido, la decisión de la Sala Plena de la Sección Tercera estimó razonable dar aplicación a la regla de caducidad en materia de reparación directa prevista en el literal i) del numeral 2 de la Ley 1437 de 2011 , la cual establece dos supuestos para efectos de contabilizar los dos años de presentación de la demanda de reparación directa al margen de tener relación o no con delitos constitutivos de crímenes de lesa humanidad, a saber: i) a partir del día siguiente a la ocurrencia del hecho dañoso, o ii) de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del hecho dañoso si fue en fecha posterior, siempre y cuando existan pruebas de la imposibilidad de haberlo conocido en el momento de su ocurrencia.

6. **De igual forma, la decisión de unificación en mención indicó que solamente era procedente un conteo distinto de caducidad en asuntos relacionados con el delito de desaparición forzada –por tener reglas especiales-**, y en aquellos eventos en los que se encontrara demostrada la imposibilidad material de los afectados de acceder a la administración de justicia, evento este último en el que se precisó que solamente podrían ser apreciados para el efecto supuestos objetivos (secuestro, enfermedades o cualquier otra circunstancia que diera cuenta sobre la imposibilidad de acceder a la administración de justicia)<sup>3</sup>

Expuesto lo anterior, la Sala procede a verificar si en el presente caso se configuró la caducidad del medio de control y, en consecuencia, si hay lugar a declarar la terminación del proceso.

### 3. CASO CONCRETO

En el *sub judice*, los demandantes presentaron demanda de reparación directa por la supuesta falla del servicio del Estado, debido al desplazamiento forzado y secuestro, delitos de lesa humanidad, al que fueron sometidos durante los años 2000, 2003, 2005 y 2007. La demanda plantea, en síntesis, que durante este periodo de tiempo, la señora González Rodríguez se vio obligada a trabajar en distintos lugares, a guardar armamento de los militares y paramilitares, a entregarle la guarda de su hijo a su mamá y a escapar del peligro y de las amenazas constantes de los paramilitares y de la guerrilla, hasta que logra llegar a la ciudad de Villavicencio y encontrarse con su familia.

Sobre el particular, la Sala advierte que en el escrito de la demanda no se expresa una fecha cierta de la ocurrencia de los hechos que configuran los delitos de lesa humanidad.

A pesar de lo anterior, en el expediente obra copia de la Resolución 2016-165783 de 1 de septiembre de 2016, mediante la cual la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas –UARIV- incluye en el registro único de víctimas a los aquí demandantes (Folio 01, pág. 18 expediente electrónico).

<sup>3</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección B. Providencia del 10 de febrero de 2021. Rad: 81001-23-39-000-2018-00124-01 (63264). CP: Ramiro Pazos Guerrero.

También obra en el expediente las declaraciones extra proceso de: Celsa Rodríguez, Olinda Caicedo España y Martha Ruth Carrillo Sánchez (anexos de la demanda).

Teniendo en cuenta el anterior panorama, a efectos de establecer si operó o no la caducidad del medio de control de reparación directa, la Sala procederá a establecer el momento en el que los demandantes tuvieron o debieron tener conocimiento del daño invocado, y si existen en el proceso elementos probatorios que permitan establecer alguna imposibilidad material para acceder a la administración de justicia o, de ser el caso, si es procedente aplicar algún tratamiento excepcional en materia de caducidad.

Al respecto, la Sala considera que el secuestro y el desplazamiento forzado al que fueron sometidos ocurrieron desde el mismo momento en el que se generaron u ocurrieron, esto debido a que la señora Denice González Rodríguez fue la víctima directa de esas situaciones y a que fue el actuar ilegal de los guerrilleros, paramilitares y militares, quienes presuntamente provocaron su traslado de lugar en lugar hasta llegar a la ciudad de Villavicencio.

Así las cosas, bajo las particularidades del caso concreto, puede concluirse que los demandantes tuvieron conocimiento del daño alegado (desplazamiento forzado y secuestro) desde el momento en que se causó, esto es, durante los años 2000 a 2007, cuando logran finalmente llegar a la ciudad de Villavicencio a conformar su familia<sup>4</sup>. Sin embargo, cabe aclarar que, como bien lo afirmó el *a quo*, al no tener una fecha cierta del daño y en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia de los demandantes, la Sala tendrá como fecha cierta de los hechos configurativos del daño el **31 de diciembre de 2007**.

No obstante, la Sala considera necesario analizar si existen pruebas que refieran o sustenten alguna imposibilidad material de los demandantes para acceder a la administración de justicia o, de ser el caso, si es procedente aplicar algún tratamiento excepcional en materia de caducidad.

En los casos de desplazamiento forzado, el Consejo de Estado<sup>5</sup> ha estimado que *“(...) el hecho de encontrarse una persona desplazada de su lugar de domicilio, residencia u habitación constituya por si solo un justificante válido para encontrar configurada la imposibilidad material de acceder a la administración de justicia, pues, a diferencia de otros derechos que únicamente pueden ser ejercidos o disfrutados en sitios específicos –propiedad, usufructo, entre otros-, la justicia opera a nivel nacional<sup>6</sup> y, por ende, es un derecho al que se puede acceder aun en situaciones irregulares como la de desplazamiento forzado”*.

El alto tribunal precisó que *“(...) ante una situación de desplazamiento forzado las personas perjudicadas podían acceder a la administración de justicia en un lugar distinto al de la ocurrencia de los hechos, esto bajo la aplicación de la regla general de competencia territorial prevista en artículo 134D del Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984) –vigente para la época de los*

---

<sup>4</sup>La Sala observa que para la época en la que se generó el daño, la normatividad aplicable al caso concreto era la contenida en el Decreto 01 de 1984, por lo que debe aplicarse el término de caducidad previsto en sus disposiciones.

<sup>5</sup>Auto de 10 de febrero de 2021, Expediente: 81001 23 39 000 2008 00124 01 (63264), M.P. Ramiro Pazos Guerrero.

<sup>6</sup>De conformidad con lo establecido en el artículo 50 de la Ley 270 de 1996, la justicia opera de manera desconcentrada no solo con el fin de optimizar el ejercicio de la función, sino también para garantizar la facilidad en el acceso a los posibles usuarios de la administración judicial.

*hechos-, según la cual era posible presentar la demanda de responsabilidad en el lugar de ubicación de la sede de la entidad demandada o en el domicilio del particular demandado, de ahí que tampoco se encuentre razonable considerar que la simple situación de desplazamiento justifica la imposibilidad de acceso a la administración de justicia.”*

En la misma providencia, el Consejo de Estado hizo referencia a que con ocasión de la expedición de la sentencia SU 254 de 2013<sup>7</sup>, la Corte Constitucional estableció una regla excepcional en materia de caducidad por hechos relacionados con el desplazamiento forzado, según la cual los 2 años establecidos por la ley para presentar las respectivas demandas de reparación directa, únicamente podían ser contabilizados a partir de la ejecutoria de la referida decisión judicial -22 de mayo de 2013<sup>8</sup>-, esto como garantía de acceso a la administración de justicia a un sector especial y vulnerable de la población. Al respecto, se destaca el siguiente aparte de la decisión emitida por la Corte Constitucional:

*“Ahora bien, teniendo en cuenta que por primera vez la Corte Constitucional, a través de una sentencia de unificación de su jurisprudencia, fija el sentido y alcance del artículo 25 del Decreto 2591 de 1991, **la Sala Plena precisa que los términos de caducidad para población desplazada, en cuanto hace referencia a futuros procesos judiciales ante la jurisdicción contencioso administrativa, sólo pueden computarse a partir de la ejecutoria del presente fallo y no se han de tener en cuenta trascurros de tiempo anteriores, por tratarse, como antes se explicó, de sujetos de especial protección constitucional, en atención a sus circunstancias de vulnerabilidad extrema y debilidad manifiesta.** Lo anterior, en concordancia con lo dispuesto por la sentencia C-099 de 2013, que declaró exequibles los incisos 2 y 3 del artículo 132 de la Ley 1448 de 2011, en el entendido que en el caso de los daños causados por crímenes de lesa humanidad, como el desplazamiento forzado, que sean atribuibles a agentes del Estado, no podrá entenderse que la indemnización administrativa se produce en el marco de un contrato de transacción, pudiendo descontarse de la reparación que se reconozca por vía judicial a cargo del Estado, los valores pagados por concepto de reparación administrativa.”*  
(Negrillas fuera de texto).

En este orden de ideas, es evidente que en el *sub judice* el término de caducidad para formular las pretensiones de reparación directa debe contabilizarse, a más tardar, a partir del 23 de mayo de 2013 –*día siguiente a la ejecutoria de la sentencia SU 254 de 2013*-, toda vez que no existen otros elementos de convicción que sirvan para justificar un conteo diferencial de caducidad del medio de control de reparación directa, en tanto la sola circunstancia de ser desplazados los demandantes no es suficiente para constatar o verificar la imposibilidad material que tuvieron de acceso a la administración de justicia con posterioridad a esa decisión judicial.

Así las cosas, resulta irrelevante en este caso para el conteo de la caducidad las afirmaciones efectuadas en la demanda y la del *a quo*, según las cuales los

<sup>7</sup> Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia SU 254 de 2013, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

<sup>8</sup> El 22 de mayo de 2013 cobró ejecutoria la sentencia SU 254 de 2013.

hechos tuvieron ocurrencia entre los años 2000 a 2007, más exactamente el 31 de diciembre de 2007, toda vez que al ser la sentencia SU 254 de 2013 posterior a esa fecha, resulta más favorable a los demandantes partir de la ejecutoria de esta para contabilizar los 2 años de caducidad.

No obstante lo anterior, se advierte que en todos los casos se debe analizar si existieron circunstancias materiales que impidieron el acceso material a la administración de justicia y que, en todo caso, es deber de la parte interesada demostrar las situaciones excepcionales que se invoquen para efectos de justificar un conteo diferencial de caducidad, esto último en aplicación de la regla general de carga de la prueba –quien afirma prueba-.

En este orden de ideas, comoquiera que en el *sub lite* los demandantes tuvieron conocimiento del daño invocado (secuestro y desplazamiento forzado) en el momento de su ocurrencia (31 de diciembre de 2007-fecha que como se dijo anteriormente no adquiere relevancia para el caso concreto), y que no obra prueba en el expediente que demuestre la imposibilidad material para acceder a la administración de justicia, fuerza concluir que aun contabilizando el término para formular la demanda desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia SU 254 de 2013 (23 de mayo de 2013), la demanda radicada el 18 de mayo de 2021 se encuentra por fuera del término de 2 años previsto en el numeral 2, literal i), del artículo 164 del CPACA<sup>9</sup>.

Así las cosas, se confirmará la decisión adoptada el 28 de junio de 2021 por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, mediante la cual se rechazó la demanda por haber operado el fenómeno de la caducidad del medio de control de reparación directa.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Oral Tres del Tribunal Administrativo del Meta,

### RESUELVE

1. **CONFIRMAR** la providencia apelada en cuanto rechazó la demanda presentada por Denice González Rodríguez y otro, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.
2. Por Secretaría, **DEVOLVER** el expediente al juzgado de origen para que continúe el trámite legal correspondiente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**Nohra Eugenia Galeano Parra**  
**Magistrada**  
**Mixto**

**Tribunal Administrativo De Villavicencio - Meta**

---

<sup>9</sup> Tanto el Decreto 01 de 1984 (vigente al momento de los hechos) como la Ley 1437 de 2011 (vigente al momento de ejecutoria de la sentencia SU 254 de 2013) establecen el término máximo de 2 años para formular demanda de reparación directa.



**Hector Enrique Rey Moreno**  
**Magistrado**  
**Mixto 003**  
**Tribunal Administrativo De Villavicencio - Meta**

**Teresa De Jesus Herrera Andrade**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Contencioso 001 Administrativa**  
**Tribunal Administrativo De Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**eddd14c67ba4c0a6d5664c7333d033f4e944351e94df025d6cebaebbd1056a9f**

Documento generado en 20/10/2021 05:49:41 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**